

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 214

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-000437-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, fisiológicos y materiales por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2011, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

1.1. PARTES:

Demandante: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativamente y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, fisiológicos, materiales causados a EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME por las graves lesiones físicas y

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

psicológicas, padecidas por hechos ocurridos el 09 de octubre de 2011, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Como consecuencia de lo anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC a pagar:

- a. POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b. POR DAÑO FISIOLÓGICOS.** Se debe a favor del actores o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c. POR LOS INTERESES.** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

1. El señor EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME, estando detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el 9 de octubre de 2011, resultó lesionado por otro interno, en el abdomen, por lo cual fue llevado a sanidad siendo remitido al Hospital Susana López, debido a que la lesión afectó su vejiga.
2. Debido a la anterior lesión el señor LANDAZURY DAJOME, vio gravemente afectada su salud, no podía realizar sus actividades cotidianas, como normalmente las hacía antes.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La falta o falla en el servicio imputable al INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas al establecimiento de esa naturaleza. Donde se les produce un daño debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 2 de diciembre de 2013¹; mediante auto del 17 de febrero de 2014² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el 13 de junio de 2014³; la demanda se contestó en término el día 23 de septiembre de 2014.⁴

La audiencia inicial respectiva se celebró el 10 de marzo de 2015, acta No. 077⁵; el día 25 de junio de 2015 se realizó la audiencia de pruebas⁶, mediante providencia del 29 de junio de 2017, se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

2.1. Contestación de la demanda.

La entidad demandada, contesta la demanda en los siguientes términos⁷:

Se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el hecho en el que presuntamente fue herido el interno EDUARD LANDAZURY no sucedió y por ende no procede ninguna responsabilidad contra la entidad.

Afirma que tales hechos no se han probado con los libros de minutas de guardia del pabellón No. 7, en la oficina de investigaciones a internos no se ha registrado anotación alguna de riña o lesiones al interno citado.

Indica que se presenta una ruptura del nexo causal, ya que no está demostrado ni los hechos ni las lesiones ni las secuelas ni se tiene que

¹ Fl.15 Cdno. Ppal

² Fls.17-18 Cdno.Ppal

³Fl. 24 cdno. Ppal

⁴Fl. 34-37 cdno. Ppal

⁵Fl. 57 Cdno. Ppal

⁶Fl. 62-63 Cdno. Ppal

⁷ Fl.306Cdno.Ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

para la fecha de los hechos se haya producido el hecho por el cual hoy se demanda.

Refiere que el H. Consejo de Estado ha sostenido que la Administración demandada se exonera de toda responsabilidad, cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, a la culpa exclusiva de la víctima, además del caso fortuito, que también pudo suceder pues en el fondo lo que se acredita es que no existe nexo de causalidad entre la falta del servicio y el daño causado.

Formuló la excepción de mérito: "Excepción genérica"

2.2. Alegatos de Conclusión:

- Entidad demandada: (fls.88-92)

Alega que no es posible endilgar responsabilidad al INPEC por las supuestas lesiones que sufrió el señor EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME, el 9 de octubre de 2012 puesto que las mismas no se prueban, además refiere que existen varias incongruencias frente a lo plasmado por la parte convocante y lo que la realidad demuestra.

Afirma que de la verificación en la oficina de investigaciones, así como del reporte de la unidad de policía judicial y del folio de seguimiento en el pabellón, se establece que no existe registro alguno de cualquier novedad que involucrara al interno demandante.

Finalmente aduce que la parte actora no aportó al proceso la prueba con la que pretende probar el daño, por tanto solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda por inexistencia del hecho.

- Parte demandante

Decidió guardar silencio durante la presente etapa procesal.

- Concepto del Ministerio Público

En síntesis el Ministerio Público indica que en el presente caso correspondía a la parte demandante la carga de acreditar los conocidos elementos que configurarían la responsabilidad patrimonial de la administración, actuación u omisión del estado, daño antijurídico y nexo causal; si estos extremos no se encuentran demostrados en el asunto,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

se imposibilita el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demanda resarcir los perjuicios que del daño se hubiesen derivado.

Adicionalmente agrega que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Afirma que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone la norma, toda vez que no allegó al proceso prueba idónea y eficaz que permita atribuir que de los hechos se generó un daño o lesión susceptible de indemnización.

Considera que en caso en concreto, se torna estéril cualquier análisis que emane de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, ya que se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al estado y esto tiene su fundamento y razón que de ser solo cuando el daño antijurídico le es imputable a la administración, lo cual no se demostró no configuró en el presente caso.

Por lo anterior, solicita no declarar la responsabilidad administrativa del INPEC por no estar demostrado el daño causado con los hechos narrados en el escrito de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de las lesiones padecidas por EDUARD LANDAZURY el 9 de octubre de 2011, al interior del Centro Penitenciario y Carcelario?

3.2. TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

No existe prueba alguna que de fe de la veracidad de los argumentos expuestos en la demanda respecto a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones carentes de sustento probatorio que no pueden ser utilizados como medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio, pues no obra en el expediente prueba alguna que refiera que para el día 9 de octubre de 2011 el actor haya sido agredido por un compañero en el abdomen y por tal se le haya causado un daño antijurídico.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, y a pesar de la actividad probatoria que surtió en el proceso, no le fue posible demostrar los supuestos de hecho alegados.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el nueve (09) de octubre de dos mil once (2011), el recluso EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME se encontraba retenido en la Penitenciaría de esta ciudad cuando sufrió heridas en el abdomen por parte de un compañero.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto existen motivos que exoneran a la entidad, en tanto el hecho por el cual se demanda, no sucedió y por ende no procede ninguna responsabilidad contra el INPEC, ya que no se ha probado tal hecho, pues en los libros de minutas de guardia del pabellón No. 7, en la oficina de investigaciones a internos no se ha registrado anotación alguna de riña o lesiones al interno citado pero si se registran varias revistas realizadas en pro de la vigilancia que se presentó para la fecha de manera oportuna y normal como todos los días sin que se presente novedad especial.

- Del Régimen de responsabilidad:

Si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el Despacho se releva de hacer un estudio del régimen de imputación de responsabilidad a la Entidad demandada.

- Del caso concreto:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Calidad del interno

Conforme el oficio 235 EPAMSCASPY/ J.P. 459-2013, suscrito por la Secretaria Junta de Patios y Asignación de Celdas, el interno EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME, para el día 9 de octubre de 2011 se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario ⁸

- Del daño.-

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de las presuntas lesiones propinadas al actor por uno de sus compañeros, el día nueve (09) de octubre de dos mil once (2011).

Del recaudo probatorio podemos puntualizar que:

A Fl. 38 Cdno. Ppal., informe de la Secretaria de Junta de Patios y Asignación de celdas; a fl. 40 cdno ppal., Informe Grupo de Policía Judicial-INPEC; fls. 41-42 cdno ppal, informe sobre registros de la Oficina de Investigaciones de Internos, fl. 44 cdno ppal, folio de vida del interno; fl. 45 cdno ppal, informe sobre registros de la Oficina de Dactiloscopia; fls. 48-51 cdno ppal, obra minuta del pabellón No. 7; obra a fls. 32-331 copia historia clínica del interno; se hace evidente que en ningún momento entrevén la riña o ataque que dice el demandante haber sufrido.

Se colige de registros, historia clínica e informes solicitados y debidamente aportados, que el señor EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME en ningún momento fue agredido y lesionado mediante el empleo de un arma corto punzante el día 9 de octubre de 2011.

En este orden, se resalta que en los libros de guardia y los informes respectivos, no se registra la riña o ataque que aduce haberse presentado entre el demandante y un compañero recluso.

No se demostró el daño antijurídico.

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, sobre la configuración o no del daño antijurídico, en la medida que no es posible analizar la imputabilidad de la conducta de la entidad del Estado sin previamente determinar el daño.

Pues bien, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 90 de la Carta Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las

⁸ Folio 38 del cuaderno ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

autoridades públicas, cláusula desarrollada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo el medio de control de reparación directa.

No obstante, la acepción de daño antijurídico, no ha sido positivizada, siendo un criterio desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, la cual es coincidente en explicar que habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material

Respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.⁹

En relación con la naturaleza del daño antijurídico como elemento de responsabilidad, en sentencia de 26 de mayo de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741), el Consejo de Estado indicó:

"Sin duda, el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo.

(...)

Así, con la aproximación al concepto de daño¹⁰, es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "El Estado responderá patrimonialmente por los

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 05 de julio de 2012. Rad. Interna 21928.

¹⁰ El Consejo de Estado, ha definido el daño así: "El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional)", sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 15001-23-31-000-2001-01541-03, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; "El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo". Sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11.499, M.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (se resalta).

La antijuridicidad¹¹ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”¹², “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”¹³, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño¹⁴.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹⁵, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

*Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, “la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos”¹⁶¹⁷.
(...)*

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, es imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la

¹¹ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

¹² BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

¹³ Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>>op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZMOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 50.

¹⁴Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: “En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como “el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo.”

“Gschntzer entiende por antijuridicidad “una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores”.

“En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”

¹⁵ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

¹⁶Nota del original: “así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106.”

¹⁷ VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Con la demanda, el extremo activo de la litis pretende se indemnice el daño padecido el día 9 de octubre de 2011, generado como consecuencia de la lesión propinada por un recluso al interior del EPCAMS de Popayán.

Por otra parte y de conformidad con las pruebas que anteceden, se observa de los elementos probatorios allegados al expediente, es claro que para el día 9 de octubre de 2011, el actor no participó en ningún evento al interior del Centro Penitenciario en cual se le haya causado lesión a afectación alguna a su integridad física.

La anterior premisa se respalda con los documentos aportados por el Inpec, en la cual no se registró anotación alguna que permita a este Despacho concluir que el actor fue lesionado ese día por su compañero.

Es decir, dentro del sumario no existe elemento alguno que permita demostrar que el señor EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME hubiese sido lesionado cuando se encontraba al interior del EPCAMS de Popayán el día 9 de octubre de 2011, como se afirmó en la demanda.

Así las cosas, concluye este Despacho que la parte demandante no demostró la configuración del daño antijurídico cuya indemnización se reclama, toda vez que de los elementos probatorios allegados al expediente, se determina sin mayores elucubraciones, que los hechos narrados en el petitum no acontecieron.

De otra parte, es preciso señalar, que la parte actora no se presentó alegatos de conclusión, con el fin de reafirmar su tesis y sus pretensiones.

En este orden, concluye el Despacho que dentro del presente asunto no existen elementos probatorios que demuestren la existencia de un daño antijurídico causado al señor EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME el día 9 de octubre de 2011 al interior del EPCAMS de Popayán.

En consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

- De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez el

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00437-00-00
ACCIONANTE: EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

artículo 365 y 366 del C.G.P disponen en lo referente en costas. En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en el 0,5% de las pretensiones n en esta providencia de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO.-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ